

nero fuerte, serán percibidos por los administradores de hacienda en moneda nacional, al cambio que hubiere fijado el Gobierno.

Dado en el Palacio del Senado Consultor, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, á los 17 dias del mes de Junio de 1859, y 16º. de la Patria.—El Presidente del Senado, M. J. Delmonte.—El Secretario, V. A. Reyes.

Ejecútese, publíquese y circule en el territorio de la República para su puntual observancia.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 25 dias del mes de Junio de 1859, y 16º. de la Patria.—El Presidente de la República, Santana.—Refrendado: El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, José M. Perdomo.

Núm. 606.—DECRETO del S. C. erijiendo en puestos militares las secciones de Llamasá, Cebicos y Bonao.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor, a propuesta del Poder Ejecutivo, y declarada la urgencia.

Considerando: que las secciones de Llamasá, Cebicos y el Bonao tienen el número de almas que requiere la ley, para ser declarados puestos militares; y que entra en la conveniencia pública y en bien del servicio, que en aquellos lugares existan autoridades civiles y militares que cuiden del buen orden público y del exacto cumplimiento de las leyes y disposiciones del Gobierno.

En nombre de la República,

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Art. 1º. Las secciones de Yamasá, Cebicos y Bonao se erigen en puestos militares, bajo los límites que le han sido atribuidos hasta el presente, y sin perjuicio de acrecentar la jurisdicción si necesario fuere.

Art. 2º. El Poder Ejecutivo procederá á nombrar un Comandante de armas en cada uno de ellos, Alcaldes y demas empleados conforme á las leyes.

Art. 3º. El presente decreto será enviado al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales.

Dado en el Palacio del Senado Consultor en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 23 dias del mes de Junio de 1859, año 16º. de la Patria.—El Presidente del Senado, M. J. Delmonte.—El Secretario, V. A. Reyes.

Ejecútese, publíquese y circule en el territorio de la República para su puntual ejecucion.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, á los 25 dias del mes de Junio de 1859, y 16º. de la Patria.—Santana.—Refrendado: El Ministro de lo Interior, Policía y Agricultura, Domingo de la Rocha.

Núm. 607.—DECRETO del P. de la R. encargando al Vice-Presidente del P. E.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana, Libertador de la Patria, General en jefe de los ejércitos, Caballero Gran Cruz de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, y Presidente de la República.

Atendiendo: que el estado de mi quebrantada salud, exige que me separe momentáneamente de la direccion de los negocios públicos; y en vista del art. 31 de la Constitucion vigente,

DECRETO:

Art. 1º. El Señor Vice-Presidente de la República queda encargado desde esta fecha del Poder Ejecutivo.

Art. 2º. El presente decreto será publicado á diligencia del Ministro de lo Interior, Policía y Agricultura.

Dado en la sala de Gobierno á los treinta dias del mes de Junio de 1859, y 16º. de la Patria.—Santana.—Refrendado: El Ministro de lo Interior, Policía y Agricultura, Domingo de la Rocha.

Núm. 608. (*).—LEY sobre régimen de la hacienda pública.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor, previas las tres lecturas Constitucionales, en nombre de la República Dominicana, ha dado la siguiente ley: